

Vente y seis - 26-

DR. MARCO TERÁN LUQUE

ABOGADO

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.

DR. MANUEL GONZALO QUILLUPANGUI NINAHUALPA, por mis propios derechos y en calidad de parte en la causa penal No. 200-2012-YP, de la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, ante ustedes comparezco y deduzco **Acción Extraordinaria de Protección**, en los siguientes términos:

I  
**DE LA PARTE ACTORA**

El compareciente se encuentra facultado para formular la presente acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II  
**IDENTIFICACION DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN**

La decisión judicial impugnada está constituida por el Auto expedido el día 11 de junio de 2012, a las 08h40, dentro de la causa penal No. 2000-2012-YP, por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, integrada por los Doctores María Ximena Vintimilla Moscoso, Jueza Nacional, Paúl Iñiguez Ríos, Conjuez Nacional y Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional.

III  
**LA PARTE ACCIONADA**

La presente acción se dirige en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Doctores: María Ximena Vintimilla Moscoso, Jueza Nacional, Paúl Iñiguez Ríos, Conjuez Nacional, y Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional.

IV  
**IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL AUTO IMPUGNADO.**

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al expedir el Auto que impugno a través de esta Acción Extraordinaria de Protección, vulneró en perjuicio del compareciente los siguientes derechos constitucionales:

- El derecho al debido proceso consagrado en los numerales 3, 7 literales a y m, del Art. 76, y en el Art. 169 de la Constitución de la República.
- El derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el Art. 75 ibídem.

Recibo  
15h 25  
1- Agosto

BLANCO

- El Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**V****ANTECEDENTES**

**V.I.-** De la sentencia expedida el día jueves 8 de Diciembre de 2011 a las 16h35, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, injurias propuesto por Iralda Armas Pilatasig en contra de Manuel Quillupangui N., interpuso los recursos horizontales de aclaración y ampliación el día martes 13 de diciembre de 2011.

**V.II.-** La misma Sala con fecha martes 10 de enero del 2012, rechaza los indicados recursos por extemporáneos, posterior a dicha notificación se solicita la revocatoria del mentado Auto.

**V.III.-** Interpuso **RECURSO DE CASACIÓN** de la Sentencia dictada por los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el que es concedido mediante Voto de Mayoría, suscrito por los Dres. Jorge Andrade Lara y Edwin Román Cañizares, en providencia de 8 de febrero del 2012, las 09h00, y se dispone remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

**V.IV.-** Con fecha 11 de junio de 2012 a las 08h40, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia avoca conocimiento de la causa signada con el No 200-2012-Y.P. y dicta Auto en el que decide negar el recurso de CASACIÓN interpuesto por el recurrente.

**V.V.-** Con fecha 14 de junio de 2012, presenté un escrito solicitando la **REVOCATORIA DEL PRECITADO AUTO**. Sin embargo, mediante providencia del 19 de julio de 2012, a las 12h00, y notificada el 26 del mismo mes y año, se niega la solicitud en referencia.

**VI****FUNDAMENTACIÓN**

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia avocó conocimiento de la causa penal No. 200-2012-YP, el 11 de junio de 2012, a las 08h40, y dictó Auto negando el recurso de casación por considerarlo interpuesto de manera extemporánea, indicando que en materia penal no se consideran recursos a la **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, por lo que al haber sido interpuesto de manera extemporánea la sentencia ya se ejecutorió y no cabe la interposición de recurso alguno.

A pesar de su argumentación la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el indicado Auto señala que el inferior debió haber negado el Recurso de Casación,

BLANCO

más, al haber dado paso ha incurrido en un error, afirmación que contraría, el derecho a la impugnación que la Constitución concede a las partes inmersas en la controversia.

En efecto, el sistema procesal, dice el Art. 169 de la Constitución de la República, es un medio para la realización de la justicia, y hará efectiva las garantías del debido proceso, de esta manera la Constitución define la finalidad de la legislación procesal, que no es otra que constituirse en el medio para asegurar la eficacia de uno de los derechos que el Estado garantiza, esto es, el derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el **Art. 76.7 m**, como garantía del debido proceso el, **“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”**, garantía que además se encuentra recogido en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así el Art. 8., No 2, inciso segundo, literal h), señala el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, e igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14, No. 5, reconoce que “toda persona declarada culpable tendrá derecho que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior...”

El Art. 75 de la Constitución de la República, establece el principio de que: **“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”**. En éste caso es evidente que ha ocurrido una violación a esta disposición constitucional debido a que no ha existido una tutela judicial efectiva en el Auto expedido por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulnerando la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone el juzgamiento a una persona ante juez o autoridad competente pero **“...con observancia del trámite propio de cada procedimiento”**. Sin embargo, la Sala, bajo el argumento de que la ampliación y aclaración no son recursos se niega a conocer el recurso de casación concedido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues sostienen que la aclaración y ampliación eran procedentes hasta el domingo 11 de diciembre (plazo) y no hasta el martes tercer día laborable desde la notificación del fallo (término), como efectivamente se lo presentó; cuando por lo dispuesto en el Art. 6 del Código de Procedimiento Penal **“Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; “excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles”**”, como efectivamente se lo realizó, pues si la sentencia se expidió el viernes 8 de diciembre del 2011, a las 16h35, el término para solicitar la ampliación y aclaración concluía el día martes 13 de diciembre del 2011 (días hábiles), sin embargo se negó al compareciente el derecho a fundamentar el recurso de casación en audiencia tal como lo señala el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, **colocándome de ésta forma en un estado de indefensión**, vulnerando además uno de los derechos más importantes como es el de defensa, y que

EN BLANCO

la Constitución lo desarrolla en el Art. 76.7 literal a, de la siguiente manera: **“nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**, pues a través de los recursos es como el Estado garantiza el derecho a la defensa; así como el derecho a la seguridad jurídica, desarrollado en el Art. 82 de la Constitución de la República, mediante lo cual se conoce lo que está predeterminado legalmente, y sin considerar que mediante sentencia No. **006-11-SIS-CC**, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. **0021-10-IS**, publicada en el suplemento del **Registro Oficial No. 477 del viernes 24 de junio del 2011**, en el análisis que realiza el máximo Tribunal Constitucional, indica claramente que se debe interponer el RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN, en las sentencias que son obscuras o cuando han dejado de resolver algún asunto controvertido, así se desprende de la sentencia en cuestión al precisar: **“CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SEXTA.- “1....Si bien es cierto que al declarar la vulneración de derechos, el juez debe ordenar en su sentencia la reparación integral por el daño material e inmaterial de forma positiva o imperante, en el presente caso no establece pago alguno para que esta Corte conmine a su cumplimiento a los legítimos pasivos; en esta circunstancia el legitimado activo debió RECURRIR OPORTUNAMENTE A LOS RECURSOS HORIZONTALES DE AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN, a fin de que la sentencia exprese claramente la reparación integral que se pretende”**.

Todo lo alegado demuestra en exceso las flagrantes violaciones a las normas constitucionales, por denegación absoluta de una correcta tutela judicial efectiva.

## VII PRETENSIÓN CONCRETA

Por las consideraciones expuestas, solicito de ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos constitucionales vulnerados y que han sido descritos, se sirvan DEJAR SIN EFECTO el Auto expedido el día 11 de junio de 2012, las 08h40, por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 200-2012-YP, por existir suficientes justificaciones de violaciones a expresas normas del debido proceso y de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución.

## VIII TRÁMITE

El trámite de la presente acción extraordinaria de protección es el establecido en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

EN BLANCO



**DR. MARCO TERÁN LUQUE**  
ABOGADO

**IX**  
**CASILLA CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO**

Los señores Jueces y Conjuces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, esquina, donde funciona la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Constitucional No. 877.

Autorizo al Dr. Marco Terán Luque, para que intervenga en la presente causa en defensa de los legítimos derechos que me corresponden.

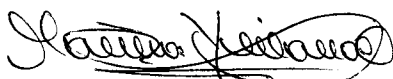
Dígnense Proveer.

Firmo con mi Abogado patrocinador.

  
**Dr. Marco Terán Luque**  
**Mat. 4004 C.A.P.**

  
**Dr. Gonzalo Quillupangui Ninahualpa**

**Presentado** en la ciudad de Quito, el día de hoy uno de agosto de dos mil doce a las doce a las quince horas con veinte y cinco minutos con dos copias simples.- Certifico.-



Dra. Martha Villarreal Villegas  
**SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA PENAL**